



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00089	00
ACCIONANTE	LUÍS ARNULFO MARTÍNEZ ARENAS						
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						

Manifiesta el señor LUÍS ARNULFO MARTÍNEZ ARENAS, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 19 de abril de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (22), en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ARNULFO MARTINEZ ARENAS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 15 de octubre de 2021, informando el estado del trámite administrativo para cumplimiento de la sentencia y se le informe el término probable en el cual la entidad procederá a expedir el respectivo acto administrativo.(...)”

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el Tribunal Superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la

orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO**, el **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho el **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e9373d6f508aa9db5967f24ebba130bf9344b20d58ccc5104be84410f9f18**

Documento generado en 29/04/2022 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>